



Bogotá, 28/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501163801



20175501163801

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.
CLL 31 SUR NO 71F 58
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44759 de 14/09/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

The first of these is the fact that the majority of the respondents in the study were male. This is a limitation of the study as it may not be representative of the general population. The second limitation is that the study was conducted in a single organization. This may limit the generalizability of the findings. The third limitation is that the study was a cross-sectional design. This means that the data were collected at a single point in time. This may not capture changes in the variables over time. The fourth limitation is that the study did not control for other variables that may have influenced the results. For example, the study did not control for the respondents' age, education, or experience. These factors may have influenced the respondents' responses. The fifth limitation is that the study did not use a validated measure of the variables. This may have affected the reliability and validity of the findings. The sixth limitation is that the study did not include a control group. This means that the researchers did not have a baseline to compare the results against. The seventh limitation is that the study did not include a follow-up study. This means that the researchers did not know if the respondents' responses changed over time. The eighth limitation is that the study did not include a pre-test. This means that the researchers did not know if the questionnaire was clear and easy to understand. The ninth limitation is that the study did not include a pilot study. This means that the researchers did not know if the questionnaire was feasible to use in a large-scale study. The tenth limitation is that the study did not include a power analysis. This means that the researchers did not know if the sample size was large enough to detect a significant effect. The eleventh limitation is that the study did not include a response rate. This means that the researchers did not know how many of the respondents completed the questionnaire. The twelfth limitation is that the study did not include a non-response bias analysis. This means that the researchers did not know if the respondents who did not complete the questionnaire were different from those who did. The thirteenth limitation is that the study did not include a missing data analysis. This means that the researchers did not know if the missing data were due to random error or a systematic bias. The fourteenth limitation is that the study did not include a sensitivity analysis. This means that the researchers did not know how sensitive the results were to changes in the variables. The fifteenth limitation is that the study did not include a robustness analysis. This means that the researchers did not know if the results were robust to outliers and other statistical anomalies. The sixteenth limitation is that the study did not include a mediation analysis. This means that the researchers did not know if the relationship between the variables was mediated by other variables. The seventeenth limitation is that the study did not include a moderation analysis. This means that the researchers did not know if the relationship between the variables was moderated by other variables. The eighteenth limitation is that the study did not include a path analysis. This means that the researchers did not know if the variables were related in a causal way. The nineteenth limitation is that the study did not include a structural equation model. This means that the researchers did not know if the variables were related in a complex way. The twentieth limitation is that the study did not include a Bayesian analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a Bayesian model. The twenty-first limitation is that the study did not include a machine learning analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a machine learning model. The twenty-second limitation is that the study did not include a neural network analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a neural network model. The twenty-third limitation is that the study did not include a deep learning analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a deep learning model. The twenty-fourth limitation is that the study did not include a reinforcement learning analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a reinforcement learning model. The twenty-fifth limitation is that the study did not include a genetic algorithm analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a genetic algorithm model. The twenty-sixth limitation is that the study did not include a simulated annealing analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a simulated annealing model. The twenty-seventh limitation is that the study did not include a tabu search analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a tabu search model. The twenty-eighth limitation is that the study did not include a genetic programming analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a genetic programming model. The twenty-ninth limitation is that the study did not include a neural network analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a neural network model. The thirtieth limitation is that the study did not include a deep learning analysis. This means that the researchers did not know if the results were consistent with a deep learning model.



The diagram illustrates the relationship between variables A and B. The boxes represent the variables, and the double-headed arrow indicates a bidirectional relationship between them.



The diagram illustrates the relationship between variables A and B. The box labeled 'A' is on the left, and the box labeled 'B' is on the right. A single-headed arrow points from 'A' to 'B', indicating a unidirectional relationship where A influences B.



The diagram illustrates the relationship between variables A and B. The box labeled 'A' is on the left, and the box labeled 'B' is on the right. A single-headed arrow points from 'B' to 'A', indicating a unidirectional relationship where B influences A.

The diagram illustrates the relationship between variables A and B. The box labeled 'A' is on the left, and the box labeled 'B' is on the right. A single-headed arrow points from 'A' to 'B', indicating a unidirectional relationship where A influences B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44759 DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, identificada con N.I.T **830080040 - 8**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.4.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 44759 DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, con N.IT. **830080040 - 8**

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **13752090** de fecha **18 de Agosto de 2017** impuesto al vehículo de placa **SLJ055** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.** Identificada con el NIT. **830080040 - 8** por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **519**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

Artículo 46: *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*"

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 44759 DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, con N.IT. **830080040 - 8**

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código **519**

"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."

IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
13752090	18 de Agosto de 2017	SLJ055

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **13752090** de fecha **18 de Agosto de 2017** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.** identificada con NIT. **830080040 - 8**.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, identificada con NIT. **830080040 - 8**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **519** esto es, "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.** (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

RESOLUCIÓN No. 44759 DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, con N.IT. **830080040 - 8**

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, identificada con NIT. **830080040 - 8**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **519** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, identificada con NIT. **830080040 - 8**, con domicilio en la ciudad de **BOGOTA, D.C.**, en la **CLL 31 SUR NO 71F 58**, teléfono **3871212**, correo electrónico **santuryexpressltda@hotmail.com**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de

RESOLUCIÓN No. 44759 DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, con N.IT. **830080040 - 8**

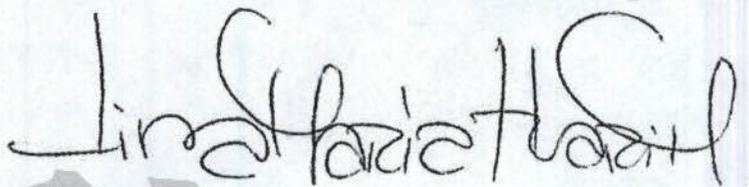
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 literal c de la ley 336 de 1996, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infacción al Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 44759 DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\Superintendencia\Aperturas

RESOLUCIÓN No. 44759 DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.**, con N.IT. **830080040 - 8**

COPIA

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 13752090



ya

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
17	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20			
18	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL		LETRA CARDINAL		VIA SECUNDARIA		LETRA CARDINAL		COMPLEMENTO	
AV	CL	22	C	AV	CL	68	FAR	E-9	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Publica

SERVICIO PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

<input type="checkbox"/> AUTOMÓVIL	<input type="checkbox"/> CAMIÓN
<input type="checkbox"/> BUS	<input checked="" type="checkbox"/> MICROBUS
<input type="checkbox"/> BUSETA	<input type="checkbox"/> VOLQUETA
<input type="checkbox"/> CAMPERO	<input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR
<input type="checkbox"/> CAMIONETA	<input type="checkbox"/> OTRO
<input type="checkbox"/> MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 35511481

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 35511481 C1

EXPEDIDA: 08-03-2019 VENCE: 03-03-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Hilda MORA Parada

DIRECCIÓN: Calle 140 ARISA 100A-86 TELÉFONO: 586 1806

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

TURY Expresos LTDA. Nit. 830080040

12. LICENCIA DE TRANSITO

10007292636

13. TARJETA DE OPERACIÓN

A8293 RADIO DE ACCIÓN: NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Pt. Luisa Garcia

PLACA No.: 094113

ENTIDAD: Penal

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION: COMECHO).

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: TALLER: PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES

Permitir la prestación del servicio, lo que sin llevar consigo el estatus de contrato que permite la operación del servicio. Transita con su madre, Carmen Parada, cc. 20.166.878 y Milena Pilbaracin cc. 52.306015.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

[Signature]

[Signature]

ORGANISMO DE TRANSITO



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501057521



Bogotá, 15/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.
CLL 31 SUR NO 71F 58
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44759 de 14/09/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

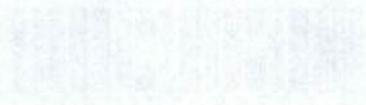
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\14-09-2017\PROYECTO_SIS\CITAT 44618.odt

Asunto: [Illegible]



Fecha: [Illegible]
Lugar: [Illegible]

Asunto: [Illegible]

Delante de mí, [Illegible], en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/1987, de 22 de junio, del Régimen Electoral General, he leído el contenido de la presente comunicación.

En consecuencia, he acordado la inscripción de la presente comunicación en el Registro de la Comunicación de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/1987, de 22 de junio, del Régimen Electoral General, y he acordado la inscripción de la presente comunicación en el Registro de la Comunicación de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/1987, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

En consecuencia, he acordado la inscripción de la presente comunicación en el Registro de la Comunicación de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/1987, de 22 de junio, del Régimen Electoral General, y he acordado la inscripción de la presente comunicación en el Registro de la Comunicación de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/1987, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

En consecuencia, he acordado la inscripción de la presente comunicación en el Registro de la Comunicación de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/1987, de 22 de junio, del Régimen Electoral General, y he acordado la inscripción de la presente comunicación en el Registro de la Comunicación de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica 2/1987, de 22 de junio, del Régimen Electoral General.

[Illegible]

[Illegible]

SECRET

Representante Legal y/o Apoderado
 TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.
 CLL 31 SUR NO 71F 58
 BOGOTA - D.C.

		Observaciones: 3007 p. B. Llaveo	
Centro de Distribución: GONZALVO RODRIGUEZ		Centro de Distribución: GONZALVO RODRIGUEZ	
Nombre del distribuidor: GONZALVO RODRIGUEZ		Nombre del distribuidor: GONZALVO RODRIGUEZ	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
<input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Falcido	
<input type="checkbox"/> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Cerrado	
<input type="checkbox"/> Desconocido		<input type="checkbox"/> Rehusado	
<input type="checkbox"/> No Existe Número		<input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> No Contactado		<input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 002817-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nbr. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 57 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN833543125CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.
 Dirección: CLL 31 SUR NO 71F 58
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110841135
 Fecha Pre-Admisión:
 29/09/2017 14:51:02
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 2005/2011

Handwritten notes in the top left corner, including the word "Society" and other illegible characters.

Handwritten notes in the bottom right corner, including the word "Society" and other illegible characters.